JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SECCION DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3) del 22 de diciembre de 2022, la suscrita secretaria de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz fija el siguiente:

ESTADOSJ.SAR.0000182.2023

Para NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervienes especiales el AUTO SAR AT-305 de 2023 del 18 de agosto de 2023 vinculado a las Medidas cautelares sobre el cementerio local del municipio de Puerto Carreño, Vichada

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 23 de agosto de 2023

Radicación	Asunto	Medida Cautelar	Decisión	Auto	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
1500435-83.2023.0.00.000.1	No avoca conocimiento de solicitud de medidas cautelares sobre el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada)	MC sobre el cementerio local del municipio de Puerto Carreño, Vichada	NO AVOCAR conocimiento de la petición de medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía 72 Especializada DECVDH, para la protección de cuerpos de personas no identificadas inhumadas en el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada) y asociadas a los radicados 8503 y 7978.	SAR-AT-305 de 2023	18/08/2023	SECCION DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO

Se desfija a las 5:30 p.m. del 23 de agosto de 2023

Se informa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, apelación o mixto, los que deberán ser interpuestos entre las 8:00 am del día 24 de agosto de 2023 y las 5:30 pm del día 28 de agosto de 2023.

En el evento de interponer como únicos el recurso de reposición o apelación, la sustentación y el traslado a los no recurrentes se hará según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922/2018, respectivamente.

Atendiendo las reglas de la SENIT 3, si se hace uso del **recurso mixto (reposición en subsidio el de apelación**), éste deberá ser sustentado dentro de los **cinco (5) días posteriores** a su interposición, tras lo cual, se habilitará el **traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles**, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos.

DIANA MARIA VANEGAS CASADIEGO
Secretaria Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad Responsabilidad
Secretaría Judicial – JEP
Seguido, se adjunta el AUTO el SAR-AT-305 de 2023 Notificar
Proyecto: Andrea López

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ

SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

Medidas cautelares sobre el cementerio local del municipio de Puerto Carreño, Vichada

AUTO AT 305 de 2023

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Expediente	1500435-83.2023.0.00.000.1
Solicitante	Fiscalía 72 Especializada DECVDH Bogotá
Asunto:	No avoca conocimiento de solicitud de medidas cautelares sobre el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada).
Magistrada sustanciadora	**María del Pilar Valencia García**

I. ASUNTO

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante Sección o SAR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP o Jurisdicción) actuando de conformidad con los artículos 1, 13 y 15 de la Ley 1957 de 2019, y 22 a 26 de la Ley 1922 de 2018, decide no avocar conocimiento de solicitud de medidas cautelares sobre el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada).

II. ANTECEDENTES

1. El 21 de marzo de 2023, el fiscal Juan Manuel Rubio Ariza presenta escrito radicado con el número 20237810019671[1] ante esta Jurisdicción, por medio del cual informa y solicita lo enunciado a continuación:

[1] Exp. Legali, fls. 1-8.

1.1 Apoyar la investigación radicada con el número 8503 adelantada por la Fiscalía 72 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos humanos, específicamente decretándose medida cautelar en el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada).

1.2. La medida la pide con el fin de evitar cualquier clase de construcción sobre el terreno donde al parecer se encuentra la victima inhumada como NN 13, referenciada con informe técnico de necropsia médico legal No. 2006p- 08100100017 Igualmente, al parecer en dicho terreno se encuentran inhumados otros cuerpos no identificados (CNI) y que *"[h]acen parte de otras investigaciones activas a cargo de otras Fiscalías"*.

1.3. Informa que la Fosa 1, se encuentra ubicada "[d]etrás de la bóveda de los cuerpos de MARÍA INÉS GARCÍA y LUIS ENRIQUE RAMÍREZ", que sobre dicha fosa se construyó una bóveda con capacidad para tres cuerpos, pero no existe lápida o inscripción que indique los cuerpos allí inhumados, pero existe manuscrito que indica "VICOR JULIO PICO/RICO".

1.4. Comunica que la Fosa 2, queda situada al lado de la tumba de ADALBERTO CARDOZO HURTADO y en ella están inhumados dos Cuerpos No Identificados (en adelante CNI)

1.5. Advierte que en la Fosa 3, se localiza entre las tumbas de ALFREDO 2021 y la menor ZHLT. En esta al parecer están inhumados cuatro CNI.

2. Dado que lo informado por el peticionario de la medida cautelar, resultó insuficiente para decidir sobre la competencia de la SAR para avocar conocimiento de la solicitud de cautela, el despacho sustanciador emitió el Auto AT- 108 de 2023 (27 de marzo)[2], en aras de contar con mayores elementos fácticos que le permitieran resolver si en el presente caso se supera el *test de competencia* para avocar conocimiento y, como como consecuencia de ello, pronunciarse sobre la solicitud. En tal sentido, se requirió al peticionario y a entidades competentes en la materia lo siguiente:

2.1. Al peticionario se le pidió informar:

(i) Cuáles son las circunstancias que en su sentir conllevan un riesgo para los cuerpos sobre los que solicita protección.

(ii) Indicar los presuntos hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada u homicidios asociados a los CNI inhumados en el

[2] Exp. Legali, fls., 18 -24.

cementerio, con indicación de radicados de las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los despachos a cargo de estas, fechas o temporalidad de ocurrencia de hechos, y presuntos autores.

(iii) Por qué en criterio de la FGN, en el marco del proceso penal ordinario, no se podrán solicitar y decretar medidas cautelares relacionadas con las áreas de interés forense descritas en la solicitud remitida a la JEP.

2.2. Al Grupo de Identificación y Entrega (GRUBE) de la Fiscalía General de la Nación, se le solicitó:

(i) Remitir toda la información relativa a los procesos de exhumación, identificación y entrega que se hayan adelantado en relación con CNI inhumados en el Cementerio Local del municipio de Puerto Carreño (Vichada). Dicha información debe incluir el número de radicado dentro del cual se dio la orden de exhumación.

(ii) Informar si existe un plan de exhumación, identificación y entrega de los CNI que reposan actualmente en el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada).

2.3. A la Unidad de Búsqueda de personas Dadas por Desaparecidas – UBPD, se le requirió indicar:

(i) Si cuenta con un Plan Regional de Búsqueda en el que se encuentre incluido el Cementerio Local de Puerto Carreño (Vichada).

(ii) Si ha hecho intervenciones dentro del Cementerio Local de Puerto Carreño (Vichada), exponiendo cuáles y en qué fechas.

(iii) Si ha realizado algún diagnóstico o informe relacionado con CNI y CINR inhumados dentro del Cementerio Local de Puerto Carreño (Vichada). De ser así, remitir dicha información, específicamente indicar cuáles son las condiciones de inhumación de los CNI y CINR y si ello representa un riesgo que comprometa la función humanitaria de esa entidad y los derechos de las víctimas.

2.4. A la Alcaldía del municipio de Puerto Carreño (Vichada), se le solicitó comunicar lo siguiente:

(i) Quién es el propietario actual del cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada).

(ii) Quién ejerce la administración del cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada).

(iii) De dónde provienen los recursos para administrar dicho cementerio.

(iv) El conocimiento que tenga la alcaldía sobre la existencia de CNI en el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada), refiriendo cuántos se encuentran inhumados.

(v) Indicar las condiciones de inhumación de los CNI.

(vi) Las medidas de coordinación que ha adoptado para proteger las áreas geográficas reconocidas como escenarios de inhumación de cuerpos no identificados.

(viii) La existencia de lugares de inhumación dispuestos en el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada), en virtud de lo previsto en el artículo 41 del Decreto 303 de 2015.

(x) La existencia de centros de almacenamiento dispuestos en el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada), según lo previsto en el artículo 42 del Decreto 303 de 2015.

(xi) Las medidas que se han implementado en cumplimiento de las obligaciones de protección previstas en el artículo 49 del Decreto 303 de 2015.

(xii) Las medidas que se han implementado en cumplimiento de las obligaciones de seguimiento previstas en el artículo 50 del Decreto 303 de 2015.

(xiii) El plan de acción para lograr el cumplimiento de las obligaciones legales enlistadas en los numerales anteriores.

2.5 Al administrador del cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada), se le demandó comunicar:

(i) Quién es el propietario/a del terreno en el que se encuentra el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada) y desde cuándo ostenta la titularidad sobre el terreno.

(ii) Desde cuándo es el administrador de dicho cementerio.

(iii) El estado de cumplimiento de sus deberes como administrador del cementerio, con énfasis en lo relativo al inventario del cementerio y la conservación de CNI según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 303 de 2015 y demás normas asociadas.

(iv) El número de CNI en el camposanto.

(v) El número de CNI y Cuerpos Identificados No Reclamados (en adelante CINR) que fueron exhumados antes del 1 de diciembre de 2016 y cuántos con posterioridad a dicha fecha.

(vi) Las condiciones de inhumación de dichos cuerpos.

(vii) El protocolo de inhumación de dichos cuerpos.

(viii) El trámite que se adelanta para llevar a cabo la exhumación de dichos cuerpos.

(ix) Las medidas que ha implementado para cumplir o hacer cumplir los deberes de conservación de cadáveres y marcación de tumbas en el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada), según las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1408 de 2010 y los artículos 37, 43, 44, 45, 46 y 47 del Decreto 303 de 2015.

3. El 17 de abril de 2023, con oficio radicado bajo el número UBPD-1-2023-003226[3], la subdirectora general técnico y territorial de esa Unidad, expuso:

3.1. En la vigencia 2023, dentro del plan de acción se estaba trabajando la propuesta para la definición y construcción de nuevos Planes Regionales de Búsqueda (PRB); labor que implica: la definición regional, elaboración del contexto de la desaparición, periodización, definición de líneas de investigación, y delimitación de unidades de análisis para la misma; ejercicio a desarrollar en concordancia con los territorios priorizados a corto plazo en el Plan Nacional, entre ellos, el municipio de Puerto Carreño – Vichada.

3.2. En el Departamento han recuperado dos (02) cuerpos de personas dadas por desaparecidas, han logrado el registro de 16 lugares de interés en el Registro Nacional de Fosas, Cementerios, Ilegales y Sepulturas (RNFCIS) que incluyen el cementerio local de Puerto Carreño cuya fuente de información es el documento diagnóstico elaborado por el Ministerio del Interior en el año 2015, el cual refiere la presunta ubicación de ocho (08) Personas No Identificadas (PNI). Igualmente, dan cuenta de que en la versión 03 del universo de personas desaparecidas con el que cuenta la entidad, existen 630 que se presume podrían haber desaparecido en la jurisdicción del departamento del Vichada, de las cuales tienen 129 en el Registro de Solicitudes de Búsqueda.

4. Por medio de oficio DJT-2016 del 20 de abril del año en curso[4] el doctor Luis Fernando Lucero Monroy, Fiscal Seccional de la Dirección de Justicia Transicional – GRUBE, indicó que vienen trabajando en la recuperación de cadáveres inhumados en condición de CNI en los diferentes cementerios a nivel nacional; pero en el de Puerto

[3] Exp. Legali, fls., 42- 44
[4] Exp. Legali, fls., 42- 44

Carreño no se han adelantado acciones con miras a una intervención. No obstante, oficiaría a la administración del cementerio con el fin de conocer el universo de CNI inhumados allí, así como sus problemáticas.

5. La Alcaldía de Puerto Carreño, a través del oficio S.P.M.0589-2023[5] señaló:

(i) El actual propietario del cementerio local del municipio es la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño – Vichada.

(ii) La administración del cementerio local la ejerce la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

(iii) La fuente de recursos de la administración de cementerio Municipal proviene de recursos del balance de libre destinación.

(iv) Tiene conocimiento que en el cementerio local se encuentran inhumados siete (07) CNI.

(v) Con relación a las condiciones de inhumación de los CNI afirmó que la Fiscalía General de la Nación requiere de un espacio en bóveda para la inhumación de los CNI. Respecto del protocolo para la inhumación de estos cuerpos indicó que se asigna a un funcionario de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía para que haga acompañamiento a la inhumación. Una vez en el sitio se toma la georreferenciación de la bóveda asignada. Este funcionario termina el acompañamiento con un registro fotográfico con el cual se evidencia la inhumación y el sellamiento de la bóveda.

(vi) La conservación de los cadáveres se cumple a través de la construcción de bóvedas para su inhumación. La marcación de las tumbas se hace a través de la toma de la georreferenciación y se acuerda con los dolientes la marcación de los inhumados.

(vii) La protección de las áreas identificadas para la inhumación de CNI se hace por medio de la implementación de horarios de visitas. Adicionalmente, el cierre del cementerio es coordinado por un funcionario de la Alcaldía.

(viii) La Alcaldía cuenta con lugares para la inhumación de CNI ya que se apropian los recursos para las futuras construcciones de bóvedas.

(ix) La Alcaldía no cuenta con centros de almacenamiento para la custodia de cuerpos exhumados.

[5] Exp. Legali, fls., 71- 75

(x) La Alcaldía no ha tenido necesidad de implementar lo reglado en el artículo 49 del Decreto 303 de 2015, relacionado con la seguridad de los sitios donde están inhumados los CNI y CINR porque no se ha presentado ningún inconveniente.

(xi) Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 303 de 2015, ha realizado las apropiaciones presupuestales para la construcción de bóvedas y el embellecimiento del camposanto. Igualmente, ha establecido un horario de visitas al público, el cual se ha venido cumpliendo, ha contratado personal de seguridad para el cementerio, así como la implementación de formatos de bitácora para realizar registro y control de ingreso y salida de los cuerpos.

6. Por su parte, el administrador del camposanto hizo saber al Despacho:

(i) No se cuenta con una titularidad del predio en donde se encuentra el cementerio local, pero catastralmente figura como cementerio católico a nombre de la Alcaldía de Puerto Carreño – Vichada.

(ii) La Alcaldía de Puerto Carreño – Vichada ejerce funciones de administrador y es la encargada de planificar, organizar, dirigir, controlar y coordinar las labores propias del sitio conforme al reglamento general y la normatividad aplicable.

(iii) En el camposanto se encuentran inhumados siete (7) CNI.

(iv) La Alcaldía no ha realizado o autorizado la exhumación de CNI y CINR en el cementerio Local de Puerto Carreño.

(v) Las condiciones óptimas que la Alcaldía brinda a los inhumados del cementerio son la asignación y entrega de bóveda o terreno, junto con la georreferenciación y marcación de dichos inhumados. Posteriormente se encargan de la debida limpieza y mantenimiento del sitio.

(vi)Para la inhumación de CNI y CINR se solicita la documentación pertinente para acceder a terreno o bóveda y certificado de defunción. Adicionalmente, se asigna a un funcionario para indicar le terreno o bóveda y se toma la georreferenciación.

(vii) Para la exhumación de CNI y CINR la Alcaldía requiere la autorización mediante orden de autoridad judicial competente.

(viii) Para a debida conservación de los cuerpos, la alcaldía de Puerto Carreño implementa el proyecto de construcción de bóvedas. Además, utiliza la georreferenciación para la marcación de tumbas y la de los cuerpos inhumados lo acuerda con los dolientes.

7. La Fiscalía 72 Especializada DECVDH, solicitante de las medidas, mediante oficio No. DECVDH-20150 del 13 de junio de la presente anualidad, se pronunció así:

(i) Sobre las concretas circunstancias que conllevan un riesgo para los cuerpos o restos óseos de los que solicita protección, aludió: no existe un encargado del cuidado del cementerio; están construyendo bóvedas sobre las tumbas, y se informó, harán otras edificaciones sobre el terreno; lo cual impediría el hallazgo concreto y entrega de restos óseos de NN, ubicados a través de labores investigativas realizadas dentro de los radicados números 8503 y 7978 que adelanta ese despacho fiscal.

(ii) En punto a los hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada u homicidios asociados a los CNI inhumados en ese cementerio, expuso:

- Bajo el **radicado 8503** se adelanta investigación por hechos ocurridos el 28 de mayo de 2006 en la finca la Soledad, área general de la inspección de Venturosa del municipio de Primavera (Vichada), en donde se presenta como resultado operacional una baja en combate por miembros de la Unidad Militar Segundo Pelotón de la Compañía Águila 2 del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 del Ejército Nacional, presuntamente en el marco de la Misión Táctica de registro y control militar de área "MERCURO", fragmentaria ORDOP "VICTORIOSO" al mando del subteniente QUECAN DUQUE MILTON. Resaltando que la víctima es inhumada en el cementerio Local de Puerto Carreño como NN 13 con informe técnico de necropsia número 2006P-08100100017 EDGAR ROMERO TORRES CC 96.193.726.

- Con **radicado 7978** se investiga la presunta comisión de la conducta punible de homicidio, por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2006 en el sector de la Primavera (Vichada) en donde por acciones del batallón de Infantería Rojas, al mando del capitán USECHE BERMÚDEZ ALEXANDER, son abatidos y presentados como bajas seis ciudadanos por presuntamente pertenecer a bandas delincuenciales. Las víctimas asociadas a este caso se encuentran inhumadas en el cementerio Local de Puerto Carreño y están relacionadas con los protocolos de necropsia listados a continuación:

    - 2006P-08100100008 sin identificar.
    - 2006P-08 100100009 WILSON MANCO CRUZ CC 71.252.669.
    - 2006P-08100100010 FERMIN DUQUE ROJAS CC 17.645.172.
    - 2006P-08100100011 JHON FABIO CASTRO GÓMEZ CC 96.601.788.
    - 2006P-08100100012 WENCESLAO HERNÁNDEZ OTÁLORA CC 1.120.498.143.
    - 2006P-08100100013 DANE JAVIER SERNA RESTREPO CC 86.010.943.

(iii) Finalmente informó que en el marco del proceso penal ordenó la adopción de medidas preventivas tanto a la alcaldía municipal de Puerto Carreño como al GRUBE a fin de preservar las condiciones actuales del camposanto.

8. Con base en la anterior respuesta y, a fin de obtener información más precisa, el despacho con Auto AT- 220 de 2023 (27 de marzo)[6], requirió a la Fiscalía 72 DECVDH, aclarar aspectos relacionados con:

(i) Las medidas preventivas impartidas a la alcaldía municipal de Puerto Carreño y al GRUBE.

(ii) La razón por la cual los siete (7) cuerpos no han sido exhumados.

(iii) El riesgo que se advierte frente a los siete (7) cuerpos.

(iv) Con relación a los seis (6) cuerpos relacionados con la investigación penal adelantada bajo el radicado 7978, especificar aquellos respecto de los que ha sido posible ubicar a sus familiares.

9. Por medio de comunicación No. DECVDH-20150, del 26 de junio de la presente anualidad[7], la Fiscal 72 DECVDH indicó:

(i) Con oficio 20237810019661 solicitó a la alcaldía de Puerto Carreño establecer medidas cautelares en el cementerio de ese municipio con el fin de evitar cualquier clase de construcción sobre el terreno donde se encuentra inhumada la víctima N.N. 13; al igual que otros restos óseos NN; pero que a la fecha de la comunicación no ha obtenido respuesta pese a las reiteraciones efectuadas. Igualmente, indicó que al GRUBE le solicitó apoyar las investigaciones con radicados números 8503 y 7978 en torno a la intervención provisional del cementerio local de Puerto Carreño con la finalidad de preservar los restos de 7 NN que al parecer se encuentran allí inhumados.

(ii) Los siete cuerpos no han sido exhumados porque para ello se requiere obtener el perfil genético de sus familiares, siendo necesario para ello ubicarlos, lo cual se hace a través de distintas actividades investigativas.

(iii) Con relación a los riesgos que se presentan frente a los siete cuerpos inhumados en el camposanto, afirmó que para esa delegada es de gran importancia preservar los lugares referidos pero ello puede verse en riesgo según lo indicado por quien cuida desde hace varios años el cementerio porque no hay espacio para la inhumación de cuerpos advirtiendo la posibilidad de tener que sepultar sobre los restos que allí reposan. Lo cual implica remoción de la tierra al interior

[6] Exp. Legali, fls., 101 -104.
[7] Exp. Legali, fls., 169- 171

del cementerio, posibles reformas, construcción y transformación de bóvedas, alteración y variación de la disposición de los restos con las consecuencias que ello genera para la debida custodia y protección de éstos.

10. De igual modo, con Auto AT 221 del 2 de junio de 2023[8] se pidió a la alcaldía municipal de Puerto Carreño informar qué órdenes recibió de la Fiscalía 72 Especializada DECVDH, y el término concedido para implementarlas.

11. Fue así como a través de oficio S.P.M.0589-2023[9] ese ente territorial señaló que la medida preventiva se contrajo a evitar cualquier tipo de construcción sobre el terreno de inhumación de la víctima conocida como N.N.13, pero, adicionalmente, adoptó otras como: peticionar a las entidades fúnebres apoyar la investigación; y disponer un cerramiento en cinta preventiva con el fin de evitar construcciones sobre el sitio donde se ubicó tal víctima. Como soporte a lo indicado, anexo las comunicaciones dirigidas a Funerarias Capillas de la Fe y la Aurora.

12. Asimismo, con Auto AT- 222 de 2023 (27 de marzo)[10,] se impartió el mismo requerimiento al GRUBE de la Fiscalía General de la Nación, cuya respuesta la ofreció el doctor, Luis Fernando Lucero Monroy, Fiscal 211 Seccional de Justicia Transicional por medio de oficio DJT-20160 del 23 de junio del mismo año[11], quien indicó no haber recibido de la fiscal 72 solicitud en tal sentido, siendo esa la razón por la cual no ha implementado un programa que contenga medidas cautelares y/o preventivas en ese cementerio. Empero, solicitó a la Secretearía de Planeación e Infraestructura del Municipio de Puerto Carreño, le indicara el estado actual, cantidad y documentación de los cadáveres inhumados en condición de CNI en ese camposanto, a fin de estudiar las posibles medidas a tomar.

13. Mediante Auto AT 282 del 25 de julio de 2023, se solicitó al Fiscal 211 Seccional de Justicia Transicional, que informara al Despacho lo siguiente:

(i) Si cuenta con la información solicitada al administrador del cementerio con el fin de conocer el universo de CNI inhumados allí, y las problemáticas del cementerio. De ser así, remitirla a este despacho.

[8] Exp. Legali, fl, 117.
[9] Exp. Legali, fls., 164- 167
[10] Exp. Legali, fls., 117 -120.
[11] Exp. Legali, fls., 154.

(ii) La respuesta remitida por el secretario de gobierno municipal de Puerto Carreño en cuanto al estado actual, cantidad y documentación de los CNI inhumados en el cementerio de ese municipio.

(iii) Las actividades de verificación emprendidas a fin de corroborar el actual estado de los cuerpos CNI inhumados en el cementerio local de Puerto Carreño (Vichada), con base en la información que le aportara la Fiscalía 72 Especializada DECVDH sobre la solicitud de medidas cautelares.

14. Mediante oficio 20230020053511 del 27 de julio de 2023, el Fiscal 211 Seccional de Justicia Transicional, informó que emprendió las siguientes acciones:

(i) Libró orden a Policía Judicial número 153 del 26 de julio del presente año, dirigida al grupo de Criminalística de Villavicencio con el fin de que realice el levantamiento topográfico de precisión del camposanto con el fin de obtener la ubicación exacta de cada enterramiento.

(ii) Emitió la orden a policía judicial 154 del 26 de julio de 2023, ordenando documentar el cementerio de puerto Carreño, contexto histórico con la administración del cementerio, entrevistas al administrador del cementerio para indagar por varios aspectos, prácticas de inhumación de cadáveres CNI, extravíos de cadáveres CNI entregados al cementerio para inhumación, obtención de copias de los archivos documentales, protocolos de necropsia, registros de las inhumaciones, realizar inspecciones a los libros de registro de cadáveres CNI, en el cementerio inspeccionar el total de cadáveres CNI inhumados.

(iii) Se remitió comunicación radicada con el Orfeo número 20232220053481 al Secretario de Gobierno, Dr. Carlos Andrey Prada Curvelo, advirtiéndole que no podrá realizar exhumaciones, ni alteraciones de las fosas con fines administrativos tales como construcciones o adecuaciones del cementerio donde se encuentren los CNI.

(iv) Programó la exhumación de DANE JAVIER SERNA RESTREPO del 28 de agosto al 1 de septiembre de 2023, atendiendo petición de las Fiscalías 135 y 72 de Derechos Humanos.

15. El despacho al hacer consulta pública en el SIRDEC encuentra lo siguiente:

(i) WILSON MANCO CRUZ CC 71.252.669, cuenta con radicado SIRDEC 2021D003947 con fecha de registro el 22 de junio de 2021 y fecha de desaparición 12 de mayo de 2003. Advirtiéndose como estado: Continúa desaparecido.

(ii) FERMIN DUQUE ROJAS CC 17.645.172, cuenta con radicado SIRDEC 2010D009264 con fecha de registro el 20 de agosto de 2010 y fecha de desaparición 1 de enero de 2007. Advirtiéndose como estado: Continúa desaparecido.

(iii) DANE JAVIER SERNA RESTREPO CC 86.010.943, cuenta con radicado SIRDEC 2016D008745 con fecha de registro el 22 de octubre de 2016 y fecha de desaparición 12 de febrero de 2006. Advirtiéndose como estado: Continúa desaparecido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

16. En el presente caso le corresponde a la SAR establecer si tiene competencia para avocar conocimiento y decretar medidas cautelares sobre el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada). Para darle solución al problema jurídico planteado, la Sección presentará: (i) el marco jurídico aplicable a la cuestión y (ii) se pronunciará sobre la petición formulada por la solicitante.

3.2. Marco jurídico aplicable

17. De acuerdo con la Ley 1957 de 2019 (Estatutaria de la administración de justicia en la JEP, en adelante LEJEP), las medidas cautelares que puede imponer esta Jurisdicción están encaminadas a: (i) preservar la información obrante en archivos públicos o privados; (ii) proteger la vida y seguridad personal de los participantes en los trámites adelantados ante la JEP; (iii) asegurar y garantizar el buen fin de los procesos adversariales[12] .

18. Por su parte, la Ley de Procedimiento (Ley 1922 de 2018), en sus artículos 22 a 26 regula el mecanismo procesal de las medidas cautelares. El primero de esos artículos establece las condiciones para el trámite y adopción de medidas cautelares, de la siguiente manera:

a. En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, dispone que éstas (i) proceden en situaciones de gravedad y urgencia, (ii) de oficio o porpetición debidamente sustentada, y (iii) pueden ser adoptadas en los procesos que se adelanten en la JEP, por las Salas o Secciones de conocimiento, mediante providencia motivada.

b. Como finalidades de estas, señala las siguientes: (i) evitar daños irreparables a

[12] Ley 1957 de 2019 (LEJEP), artículos 17, 87 (b y c) y 93 (e).

personas y colectivos; (ii) proteger y garantizar el acceso a la información en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración;(iii) garantizar la efectividad de las decisiones; y, (iv) la asistencia yprotección de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos.

c. Indica que los destinatarios de medidas cautelares son los sujetos procesales de la JEP con prelación de las víctimas, cuyas solicitudes seránatendidas con prioridad y de manera prevalente.

d. En cuanto a limitaciones para adoptar medidas, el parágrafo dispone que ellas no deben recaer sobre asuntos de competencia de otra jurisdicción o que previamente hayan sido proferidas por ésta.

19. Esta Sección, en abundante jurisprudencia, ha destacado y decantado una serie de criterios, subreglas y características para el trámite y adopción de medidas cautelares[13], entre las que cabe mencionar las siguientes:

a. La solicitud de medidas cautelares puede ser presentada por los sujetos procesales y personas que sean intervinientes o puedan llegar a intervenir en los procesos ante la JEP.

b. Las salas y secciones cuentan con amplias facultades para adoptar las medidas que consideren adecuadas a las condiciones de gravedad y urgencia y a la necesidad de protección de los derechos de las víctimas a justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

c. Para los propósitos mencionados, cuentan también con prerrogativas para recaudar la información que requieran con miras a su decreto, mantenimiento, modificación o revocatoria y, conforme al artículo 19 de la LP, para trasladar pruebas recaudadas en otros procedimientos y actuaciones jurisdiccionales.

d. Para su decreto se puede generar un "diálogo armónico institucional" en el que puedan participar activamente todos los sujetos -partes y terceros- legitimados e interesados en la actuación"[14].

e. Los sujetos obligados con las medidas pueden ser particulares y servidores públicos quienes, ante el eventual incumplimiento de las órdenes proferidas, pueden incurrir en desacato, comisión de delitos o faltas disciplinarias.

---

[13] Al respecto se pueden consultar: el Auto AT-009 de 2018 (dentro del trámite MC- 002 de 2018), consideración 6; y, entre otros que reiteran la decisión anterior, el Auto AT 041 de 26 de marzo de 2021, consideración 8, y el Auto AI-030 del 26 de mayo de 2021

[14] Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Sección con Ausencia de Reconocimiento (SAR). Auto AT-009 de 2018, p. 7.

20. Por su parte, la Sección de Apelación (SA) de esta Jurisdicción Especial, en el Auto TP-SA 714 del 27 de enero de 2021, analizó en forma extensa el mecanismo procesal de las medidas cautelares que puede ordenar la JEP, decisión que se tendrá en cuenta en el presente asunto para lo pertinente. De esta providencia cabe destacar, en lo relativo al objeto, naturaleza y trámite de las medidas, los siguientes aspectos:

a. Las medidas cautelares tienen un carácter accesorio y son un mecanismo para garantizar el desarrollo y los resultados de los procesos judiciales que debe tramitar la JEP y los derechos de las víctimas que sean o puedan llegar a ser intervinientes en los mismos. Por este motivo, debe establecerse el vínculo de las medidas cautelares con procesos que desarrollaran la misión específica encomendada a la JEP, aunque ellos no se hayan abierto formalmente.

b. En relación con lo anterior, para el trámite y eventual adopción de medidas cautelares, se deben verificar, así sea provisionalmente, los factores de competencia de la JEP[15], pues estos determinan los procesos judiciales, abiertos o por abrir, a los que se asocia el trámite accesorio de medidas cautelares.

c. Las cautelas se dirigen a proteger los derechos fundamentales de quienes son o pueden llegar a ser sujetos procesales o intervinientes ante la JEP. Ello con el fin de evitar que sean utilizadas para fines diferentes a los que fueron creadas, referidos en el artículo 22 de la LP.

d. En los casos en los que el riesgo se verifique sobre un derecho cuya garantía corresponde principalmente a otro componente del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), se debe identificar el impacto que tendría su materialización sobre algún proceso judicial que deba adelantar la JEP. Es decir, si la garantía de los derechos corresponde a otros componentes del Sistema, como sería en este caso la UBPD, la JEP sólo podría tramitar medidas cautelares si la concreción del riesgo que se pretende precaver tiene la potencialidad de afectar directamente algún proceso judicial.

21. De esta manera, la SA advierte que lo primero que debe identificar el juez transicional es "el tipo de medida concernida en atención al objeto de protección perseguido"[16] y, sobre esa base, definir la competencia de la JEP y de la Sala o

[15] El factor temporal refiere los hechos ocurridos en el marco y en relación con el conflicto armado con anterioridad al 1º de diciembre de 2016; el factor personal está determinado por la pertenencia a la ex guerrilla de las FARC-EP o a la Fuerza Pública y puede cobijar a otros agentes estatales o terceros civiles que se acojan voluntariamente a la JEP; el factor material hace relación al vínculo causal entre el conflicto armado y los hechos cometidos por tales actores.
[16] JEP. SA. Auto TP-SA-714 de 2021, párr., 23.

Sección para tramitar una solicitud de medidas cautelares. Para ello, se debe realizar el que denomina ***test* de competencia**, que incluye los cuatro componentes concurrentes enunciados: (i) vinculación material razonable entre las medidas cautelares solicitadas y uno o varios de los procesos judiciales abiertos o por abrir en la jurisdicción; (ii) la constatación de los factores de competencia de la JEP y la competencia específica de la Sección para tramitar las medidas cautelares; (iii) verificar que las medidas a ser adoptadas beneficien a personas que son o pueden llegar a ser sujetos procesales o intervinientes ante la JEP; y (iv) establecer la amenaza o vulneración de derechos de las víctimas y su impacto negativo y trascendente en la consecución de los objetivos perseguidos por los procesos judiciales de la JEP. Así mismo, se debe identificar si la protección versa sobre un derecho cuya garantía corresponde principalmente a otro componente del SIVJRNR[17].

22. Así mismo, la SA señala que:

> "Puede ocurrir que, en un análisis preliminar del asunto, no sea posible arribar a una conclusión terminante sobre el cumplimiento de alguno de los puntos del test de competencia. En ese evento, lo procedente será iniciar un trámite tendiente a recabar los elementos necesarios para adoptar una decisión sobre la competencia. Mientras tanto las medidas no podrán ser decretadas, salvo que, dadas las circunstancias, se adviertan como absolutamente imperativas e impostergables, caso en el cual cabría concederlas como provisionales, con un límite preciso de tiempo, a la espera de que durante este se defina el tema de la competencia"[18].

23. En caso de que el *test* de competencia se considere satisfecho, posterior a ello se deberán verificar los demás supuestos de procedencia de la medida, esto es, los establecidos en el artículo 22 de la LP, a saber: (i) la legitimación en la causa del o de los peticionarios[19]; (ii) las condiciones de urgencia y gravedad; y (iii) criterios específicos según la medida a ser adoptada, como la identificación del daño irreparable que pretende evitarse a las personas y colectivos o la amenaza o el riesgo que demanda la protección de las víctimas[20].

---

[17] Ver al respecto el Auto TP-SA-714 de 2021, párr., 23.2.
[18] Ibid., pár. 23.2.5.
[19] De acuerdo con la SA en el Auto TP-SA-714 de 2021: "en los casos en los que medie petición, es necesario verificar mínimamente que quien la elevó se encuentra directamente concernido por la situación que pretende precaverse o hacerse cesar o, en su defecto, que ejerce la representación de uno o varios de los afectados y, en caso de que la solicitud alcance a personas distintas al propio peticionario o a su representado**, la aquiescencia expresa o tácita de dichas personas para beneficiarse de las cautelas solicitadas, requisito este último que se entenderá satisfecho si no hay evidencia de oposición justificada al trámite.** (negrilla fuera de texto)
[20] Ibid., párr., 23.3.

3.3. Solución al problema jurídico en el presente caso

3.3.1. Competencia de la JEP y de la SAR para avocar y tramitar la presente solicitud de medidas cautelares

24. La SAR procederá a verificar el cumplimiento del *test* de competencia de la JEP, contenido en el Auto TP-SA 714 de 2021 por la SA referido. Esto es, constatará: (i) la vinculación a un proceso abierto o por abrir ante la JEP; (ii) los factores de competencia de la JEP y la competencia específica de la SAR; (iii) los beneficiarios de las MC y su eventual participación ante la JEP; y (iv) el impacto de la materialización del riesgo en la consecución de los objetivos perseguidos por la JEP.

(i) Vinculación con un proceso judicial, abierto o por abrir

25. De acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía 72 DECVDH, los siete (7) cuerpos inhumados en el cementerio Local de Puerto Carreño, están asociados a dos procesos que cursan en su despacho bajo los radicados 8503 y 7978, en los que se investiga el homicidio de personas presuntamente dadas como bajas en combate por miembro del Ejército Nacional, específicamente por el Segundo Pelotón de la Compañía Águila 2 del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 al mando del subteniente QUECAN DUQUE MILTON y el batallón de Infantería Rojas, al mando del capitán USECHE BERMÚDEZ ALEXANDER.

26. Mediante Auto SRVR 033 DE 2021, la Sala de Reconocimiento, Verdad y responsabilidad (SRVR) hizo de público conocimiento el primer ejercicio de priorización interna del Caso 03 denominado "asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por el Estado. En dicho ejercicio se identificó un universo provisional de 6.402 víctimas y agrupó seis casos territoriales: Norte de Santander, Antioquia, Costa Caribe, Casanare, Meta y Huila, a los que sumó el subcaso instruido en conjunto con el caso 04 del cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia. Adicionalmente en el Auto referido se indicó que "en el macrocaso se encuentran en fase de análisis y sistematización los hechos ocurridos en otros departamentos del país, tales como Arauca, Boyacá, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Sucre"[21].

27. Mediante Auto OPV 305 del 14 de julio de 2023, la SRVR dio a conocer la priorización de la fase de instrucción nacional dentro del caso 03, indicando que dicha fase está dirigida a los altos mandos militares o civiles que participaron en las políticas o patrones de macrocriminalidad de alcance nacional. Adicionalmente que no tiene una delimitación territorial y abarcará

[21] JEP. SRVR. Auto 033 de 2021., párr., 113.

principalmente los asesinatos y desapariciones forzadas cometidos entre los años 2005 y 2008.

28. De lo expuesto, prima facie, se advierte un nexo entre los hechos objeto de investigación bajo los radicados 8503 y 7978 a cargo de la Fiscal 72 Especializada DECVDH y el Caso 03 denominado "muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Ahora bien, aunque dentro de la priorización realizada por la SRVR para las dos primeras fases, no se encuentra el departamento de Vichada; no menos cierto es que existe la posibilidad de que estos hechos sean parte de la fase de instrucción nacional debido a la temporalidad de su ocurrencia, esto es año 2006, así como la posible atribución de responsabilidad a los altos mandos militares.

29. Adicionalmente a lo expuesto, la consulta pública al SIRDEC indica que por lo menos tres de las siete víctimas inhumadas en el cementerio local de Puerto Carreño fueron reportadas como desaparecidas. Al respecto, si bien en la actualidad la JEP no ha abierto un caso sobre el crimen de desaparición forzada, ocurrido en el marco del conflicto armado, no cabe duda de que, por la magnitud y gravedad de este delito, es susceptible de ser conocido por esta Jurisdicción Especial, como bien lo ha señalado esta Sección en diferentes decisiones[22].

30. Igualmente, como lo ha esbozado la SA:

> "(…) está claro que medidas como las relativas al cuidado, protección y preservación de lugares del territorio nacional en donde posiblemente se encuentran cadáveres de víctimas del delito de desaparición forzada están asociadas al o los procesos judiciales que se adelanten en la JEP en relación con las personas que, siendo de competencia de la jurisdicción o aceptándola, se encuentren involucrados en la comisión de esa conducta delictiva, cuando la misma tenga relación directa o indirecta con el conflicto armado. Estas medidas se podrían enmarcar, desde cierta perspectiva, en los tipos relativos a la protección de información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración, pero también a la garantía de la efectividad de las decisiones y, evidentemente se vinculan con la protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos. Ello en tanto están encaminadas a asegurar, respectivamente: (i) la integridad de los lugares como fuente de prueba directa sobre la ocurrencia de los hechos, las modalidades de ocultamiento de las víctimas y su identificación; (ii) el que en los procesos específicos se cuente con la mayor cantidad de información relevante sobre el fenómeno delictivo para efectos de atribución de responsabilidad penal o del otorgamiento de tratamientos especiales de justicia, y (iii) la satisfacción de los derechos a la verdad y a la reparación de

[22] Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Sección de Ausencia de Reconocimiento (SAR). Autos SAR-AI-019 del 19 de marzo de 2021, AI-020 del 26 de marzo de 2021 y AI-030 del 26 de mayo de 2021, entre otros.

> víctimas de las desapariciones forzadas objeto de la competencia de la JEP, aunque indudablemente tendrían un efecto irradiador sobre el universo más amplio de las víctimas de ese flagelo, en tanto se extendería a todas aquéllas respecto de quienes sea posible identificar los restos de sus familiares desaparecidos y devolvérselos"[23].

31. En atención a lo expuesto, en el presente caso se encuentra satisfecho el primer requisito a que alude el *test* de competencia referido por la SA.

(ii) Los factores de competencia de la JEP y la competencia de la SAR.

32. De acuerdo con la jurisprudencia citada de la SA, la competencia de la JEP para adoptar este tipo de medidas cautelares se determina en función de sus atribuciones constitucionales y legales, y de la misión específica asignada al órgano jurisdiccional del SIVJRNR, para tramitar y resolver los procesos principales[24].

33. Por consiguiente, deben verificarse los factores de competencia material, temporal y personal que le permitirían conocer: (i) eventualmente, dentro del marco de un futuro caso, los hechos de desaparición forzada ocurridos en el marco del conflicto armado; y (ii) en la actualidad, los casos relacionados con asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado.

34. En relación con el primer criterio, pese a que esta Jurisdicción no ha dado apertura a un macrocaso sobre el crimen de desaparición forzada ocurrido en el marco del conflicto armado, debido a la magnitud y gravedad de esta conducta, existe una alta probabilidad de ser conocido por esta Jurisdicción, como reiteradamente lo ha indicado esta Sección en diferentes decisiones sobre medidas cautelares[25].

35. Con relación a los homicidios y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado, conductas investigadas en el Macrocaso 003 de la JEP, tal como se expuso en precedencia, los hechos asociados a las siete (7) víctimas inhumadas en el cementerio Local de Puerto Carreño, presuntamente fueron presentadas como bajas en combate por miembros del Ejército Nacional. Es así como en el radicado 8503 se refiere que los hechos se dan como resultado operacional del Segundo Pelotón de la Compañía Águila 2

---

[23] JEP. SA. Auto TP-SA 714 de 2021, párr. 22.3.
[24] En especial lo dispuesto en el Artículo Transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 y en los artículos 62, 63 y 93 de la Ley 1957 de 2019, entre otros.
[25] Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Sección de Ausencia de Reconocimiento (SAR). Autos SAR-AI-019 del 19 de marzo de 2021, AI-020 del 26 de marzo de 2021 y AI-030 del 26 de mayo de 2021, entre otros.

del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 al mando del subteniente QUECAN DUQUE MILTON, en el marco de una misión táctica de registro y control. Igualmente, dentro del radicado 7879, se hace alusión a que los hechos tienen ocurrencia por acciones del batallón de Infantería Rojas, al mando del capitán USECHE BERMÚDEZ ALEXANDER y debido a que las víctimas presuntamente pertenecían a bandas delincuenciales.

36. De conformidad con lo expuesto, la JEP es competente para conocer el presente asunto porque se cumplen los factores de competencia personal y material. Con relación al primero, se tiene que las conductas son realizadas por miembros del Ejército Nacional, esto es comparecientes forzosos al procedimiento transicional prevalente que conoce esta Jurisdicción, de conformidad con lo estatuido en el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019. Respecto del segundo, es claro que las acciones desplegadas por el Ejército Nacional se realizan durante y con ocasión del conflicto armado en tanto que los hechos tienen origen en operaciones o misiones tácticas, ejecutadas con fundamento en la función asignada en el artículo 217 de la Constitución Política a dicha fuerza.

37. En lo atinente al factor temporal, resulta importante recordar que los hechos investigados bajo los radicados números 7978 y 8503, ocurrieron el 24 y 28 de mayo de 2006, respectivamente, es decir con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, [26], por lo que se satisface el requisito legal de competencia.

38. Ahora bien, lo expuesto permite corroborar la competencia de la JEP. Adicionalmente, en lo atinente específicamente a la competencia de la SAR, debe advertirse que esta Sección podría eventualmente conocer de los procesos judiciales correspondientes a desapariciones forzadas y muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, en aquellos casos en que los presuntos responsables no reconozcan su responsabilidad sobre los hechos.

39. Sin embargo, dada la posibilidad de que en el contexto del macrocaso 003 la SRVR ostente la competencia definitiva sobre este trámite, específicamente por lo indicado en el Auto OPV 305 del 14 de julio de 2023, por medio del cual se dio

[26] Al respecto, el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que: La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. (énfasis añadido). Así mismo, el artículo 65 de la Ley 1957 de 2019 determina que: La JEP ejercerá su competencia temporal en los términos establecidos en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo número 01 de 2017.

a conocer la priorización de la fase de instrucción nacional dentro del caso 03, en caso de resultar procedente esta solicitud de medidas cautelares, esta Sección solamente podría avocar a prevención hasta tanto se establezca cuál órgano de la Jurisdicción deberá asumir la competencia plena de la misma.

40. Al margen de lo anterior, para esta Sección los anteriores argumentos permiten concluir que la situación planteada reúne los factores de competencia de esta Jurisdicción, y que la SAR goza de competencia para dar trámite y resolver la solicitud de medidas, superando el segundo componente del *test de competencia* referido por la SA.

(ii) Los beneficiarios de las medidas solicitadas son o pueden llegar a ser sujetos procesales o intervinientes ante la JEP.

41. Una de las finalidades de la solicitud bajo estudio es la protección de siete (7) cuerpos de CNI y CINR dispuestos en el cementerio local del municipio de Puerto Carreño, asociados a hechos que investiga la Fiscalía 72 Especializada DECVDH de Bogotá bajo los radicados 8503 y 7978, que podrían corresponder a víctimas de desaparición forzada en el contexto del conflicto armado colombiano, dentro de las cuales podrían estar víctimas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

42. De este modo, los familiares y allegados de las personas que se identifiquen como desaparecidas en el marco del CANI, serían los principales beneficiarios de las medidas cautelares, no sólo por la posibilidad de recuperación, identificación y entrega digna de los cuerpos de sus seres queridos, sino también por el esclarecimiento de la verdad de los hechos y sus responsables, a lo cual está llamada a contribuir la evidencia material que reposa con los cuerpos inhumados en dicho cementerio.

43. Todas esas personas tendrían la posibilidad de participar ante la JEP, no sólo en el potencial caso de desaparición forzada, sino en el actual caso 003 tratándose de víctimas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes estatales.

(iii) Impacto de la materialización del resigo en un eventual proceso ante la JEP

44. Con el objetivo de verificar el cumplimiento de este requisito, es indispensable analizar: (i) si la protección o restablecimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación o la no repetición corresponde principalmente a otro órgano del SIVJRNR diferente a la JEP; y (ii) si: "(…) la

materialización de la amenaza o la vulneración que la medida cautelar pretende precaver o hacer cesar, impacta negativa y suficiente o trascendentemente" los fines asignados a la JEP dentro de un proceso a cargo[27].

45. En torno al primer aspecto, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), como componente del SIVJRNR, tiene el mandato constitucional y legal de:

> (…) dirigir, coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas pordesaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados[28].

46. Para la Corte Constitucional, lo anterior supone: "(…) asumir el papel de dirección en los esfuerzos mancomunados de un conjunto de autoridades para alcanzar un determinado fin, como lo es, en este caso, encontrar a las personas dadas por desaparecidas o sus cuerpos"[29].

47. En el presente caso, la petición cautelar busca que, en un futuro, se pueda realizar la recuperación, identificación y entrega digna a los familiares de las personas cuyos cuerpos se encuentran inhumados en el cementerio local de Puerto Carreño, lo cual constituye un derecho fundamental de las víctimas de desaparición forzada. De aquí que resulte evidente que dicha finalidad se relacione intrínsecamente con el marco funcional de la UBPD.

48. No obstante, los derechos fundamentales de las víctimas de desaparición forzada también tienen una relación intrínseca con el mandato de la JEP en cuanto órgano judicial del Sistema, encargado de aplicar el principio rector del reconocimiento de responsabilidad por quienes en el marco del conflicto armadose vieron involucrados en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Además, porque la misión de esta Jurisdicción está dirigida, entre otros, a satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad, así como está llamada a ser garante de su protección, en caso de que así lo requieran.

49. En el caso bajo análisis, si bien la petición cautelar no se dirige expresamente a la atribución de responsabilidades penales respecto de los hechos de desaparición, es claro que, conforme ya se dijo, la magnitud y

---

[27] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP SA 714 de 2021, pár. 23.2.
[28] Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 3°; Decreto Ley 589 de 2017, artículo 2°.
[29] Corte Constitucional, Sentencia C-067/2018

gravedad de este crimen debe ser objeto de conocimiento de esta Jurisdicción.

50. De acuerdo con la solicitud de protección para este cementerio, la materialización de los riesgos se expresa, principalmente, en la posibilidad de que se realicen construcciones o se inhumen otros cuerpos en los lugares en donde están dispuestos los siete cuerpos asociados a las investigaciones que adelanta la Fiscalía 72 Especializada DECVDH Bogotá bajo los radicados 8503 y 7978, generando con ello la posible mezcla, detrimento o menoscabo de estructuras, así como la dispersión o pérdida de elementos asociados a ellos. Situación que podría imposibilitar la eventual identificación y la orientación de la investigación penal.

51. Ello, a su vez, ocasionaría un grave impacto en el cumplimiento de la misión asignada a los dos órganos del Sistema. Para el caso de la UBPD, porque obstaculizaría las futuras labores de ubicación, recuperación, identificación y entrega digna de los cuerpos de personas dadas por desaparecidas que allí puedan reposar.

52. En el caso de la JEP, por cuanto obstaculizaría el acceso a la evidencia que, a su vez, permitiría garantizarle a las víctimas de desaparición forzada (asociada o no con el fenómeno de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate o falsos positivos) sus derechos a la justicia y a la verdad; hacer efectivo el principio de reconocimientode responsabilidad; y la rendición de cuentas de quienes estuvieren involucrados en tan atroz crimen, en los términos que se atribuye a este componente del SIVJRNR la administración de justicia. Por lo que, el segundo aspecto, relativo al posible impacto negativo y trascendente de la materialización del riesgo, también se encuentra verificado.

3.3.2 Supuestos de procedencia de medidas cautelares establecidos en la Ley de Procedimiento de la JEP

53. De acuerdo con lo previsto en el marco jurídico referido en el acápite 3.2 de las consideraciones de este proveído, una vez verificada la competencia para dar trámite a la solicitud, se debe determinar si se reúnen o no los requisitos para decretar medidas cautelares. En términos de la jurisprudencia de la SA, estos requisitos son la legitimidad en la causa del peticionario y la gravedad y urgencia de la situación.

(i) Legitimación en la causa

54. Si bien la LP (Ley 1922 de 2018) que rige a esta Jurisdicción no regula de

manera expresa la legitimación para solicitar una medida cautelar, en interpretación de la SA es necesario verificar este criterio, con el fin primordial de que el mecanismo de las MC no sea instrumentalizado para propósitos diferentes a los establecidos por la normativa transicional. Al respecto, dicha Sección ha señalado lo siguiente:

> (…) en los casos en los que medie petición, es necesario verificar mínimamente que quien la elevó se encuentra directamente concernido por la situación que pretende precaverse o hacerse cesar o, en su defecto, que ejerce la representación de uno o varios de los afectados y, en caso de que la solicitud alcance a personas distintas al propio peticionario o a su representado, la aquiescencia expresa o tácita de dichas personas para beneficiarse de las cautelas solicitadas, requisito este último que se entenderá satisfecho si no hay evidencia de oposición justificada al trámite[30] (Énfasis suplido).

55. Los hechos asociados a las siete (7) víctimas inhumadas en el Cementerio Local de Puerto Carreño, objeto de la solicitud de cautela, ocurrieron en mayo de 2006 en el departamento de Vichada. En dicho sentido, el procedimiento a aplicar es el regido por la Ley 600 de 2000 en tanto que el referido departamento pertenece al Distrito Judicial de Villavicencio para el cual inició la aplicación de la Ley 906 de 2004 a partir del 1 de enero de 2007.

56. De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 114 de la Ley 600 de 2000, corresponde a la Fiscalía General de la Nación "*Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar*", función que ya había sido asignada a dicha entidad en el artículo 250 de la Constitución.

57. En sentencia C 228 de 2002, la Corte Constitucional indicó que el deber de la Fiscalía General de la nación encaminado a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho "*representa una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados*". Igualmente, "*exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia*." En dicho sentido, es función del ente investigador en el marco de aplicación de la Ley 600 de 2000, garantizar los derechos de las víctimas.

58. En atención a lo expuesto, es claro que la Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada para adoptar o solicitar las medidas necesarias que garantices los derechos de las víctimas, en especial los referidos a la verdad, la

[30] Op. cit. SA. TP-SA 714 de 2021. Párr. 23.3.1.

justicia y reparación. Función que se materializó en el requerimiento de medidas preventivas efectuado a la alcaldía municipal de Puerto Carreño y al Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (GRUBE).

59. En consecuencia, la SAR advierte que se cumple el requisito de legitimación en la causa.

3.3.2 Las condiciones de gravedad y urgencia.

60. De acuerdo con la SA, y reiterado por esta Sección, una situación es grave: "cuando la materialización del riesgo o la vulneración que pretende precaverse o hacerse cesar produciría un impacto serio sobre el desarrollo o los resultados del proceso transicional que correspondería adelantar a esta jurisdicción, o sobre los derechos de las víctimas que están llamadas a participar en el mismo"[31]. La urgencia, por su parte, implica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y por ello exigen una pronta intervención.

61. A su vez, la SAR ha considerado que:

> "(…) la gravedad y la urgencia que permiten adoptar, prorrogar y reabrir medidas cautelares, se vinculan también con la persistencia de las circunstancias victimizantes para las familias que durante décadas no han tenido respuesta del paradero de sus desaparecidos y que la inmediatez de la amenaza se relaciona con el cumplimiento de la finalidad de la medida, en especial porque "*no se ha recibido información alguna sobre víctimas de desaparición forzada en razón al CANI que presuntamente reposan*" en un lugar determinado"[32]. (cursivas dentro del texto).

62. Tal como se indicó en precedencia, la situación de gravedad que expone la peticionaria para la adopción de las cautelas está ligada a la posibilidad de que se realicen construcciones o se realicen inhumaciones en los lugares en donde están dispuestos los siete cuerpos asociados a las investigaciones que adelanta la Fiscalía 72 Especializada DECVDH Bogotá bajo los radicados 8503 y 7978, generando con ello la posible mezcla, detrimento o menoscabo de estos cuerpos, así como la dispersión o pérdida de elementos asociados a ellos. Situación que podría imposibilitar la eventual identificación y la orientación de la investigación penal.

---

[31] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP SA 714 de 2021, pár. 23.3.4.
[32] Cfr. Auto SAR AT-214 de 5 de septiembre de 2022. Auto AI-062 de septiembre 15 de 2022 y Auto AI-069 de 21 de octubre de 2022.

63. Advierte la Sección que es la misma peticionaria, quien da a conocer que en su calidad de Fiscal de los casos asociados a los cuerpos inhumados en el referido camposanto, ordenó la adopción de medidas preventivas encaminadas a su preservación, tanto a la alcaldía como al GRUBE.

64. Por su parte, la Alcaldía municipal informó que adoptó medidas preventivas solicitadas por la Fiscal y orientadas a evitar cualquier tipo de construcción sobre el terreno de inhumación de la víctima conocida como NN 13. Además peticionó a las entidades fúnebres apoyar la investigación; y disponer un cerramiento en cinta preventiva con el fin de evitar construcciones sobre el sitio donde se ubicó tal víctima.

65. Finalmente, el Fiscal 211 del GRUBE informó que se inició intervención del cementerio de Puerto Carreño con el fin de documentar, exhumar y orientar la identificación de los cuerpos inhumados en condición de no identificación, para lo cual emprendió distintas acciones, entre ellas la remisión de comunicación al Secretario de Gobierno de Puerto Carreño, administrador del camposanto, advirtiéndole que no podrá realizar exhumaciones, ni alteraciones de las fosas con fines administrativos tales como construcciones o adecuaciones del cementerio donde se encuentren los CNI.

66. De lo expuesto, se colige que la Fiscalía General de la Nación adoptó las medidas pertinentes para salvaguardar la inalterabilidad de las áreas de interés forense e inició un plan de intervención en el camposanto, lo cual incluye la priorización de la diligencia de exhumación de uno de los cuerpos que se encuentran allí dispuestos.

67. Carece de objeto avocar la solicitud del trámite cautelar en el presente estado, en tanto que ya se encuentran en marcha las acciones tendientes a evitar la materialización del posible riesgo identificado.

68. Atendiendo lo expuesto, esta Sección no avocará conocimiento de la petición cautelar y ordenará su archivo, sin perjuicio de que con posterioridad pueda realizarse un nuevo estudio ante situaciones novedosas que vayan en detrimento de los derechos de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, del Tribunal para la Paz,

IV. RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento de la petición de medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía 72 Especializada DECVDH, para la protección de cuerpos de personas no identificadas inhumadas en el cementerio local del municipio de Puerto Carreño (Vichada) y asociadas a los radicados 8503 y 7978.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente trámite, advirtiendo que en el evento de que se presenten situaciones novedosas que vayan en detrimento de los derechos de las víctimas, podrá evaluarse la procedencia de su desarchivo.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión al peticionario y a la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELAEZ

Firmado digitalmente por GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELAEZ
Fecha: 2023.08.18 11:04:17 -05'00'

GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ
Presidente

Firmado digitalmente por RAUL EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente

CONTINUACIÓN AUTO AT 305 de 2023

Firmado digitalmente por ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA
Magistrado

REINERE DE LOS ANGELES JARAMILLO CHAVERRA

Firmado digitalmente por REINERE DE LOS ANGELES JARAMILLO CHAVERRA
Fecha: 2023.08.18 11:10:24 -05'00'

REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrada

Firmado digitalmente por MARIA DEL PILAR VALENCIA GARCIA

MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada